

# *Poder Judicial San Luis*

ADM 343/15

"PROTOCOLO DE AUTOS INTERLOCUTORIOS 2015"

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 177 -STJSL-SA-2015.-**

**Autos: PROCURACIÓN GENERAL s/ RTE. EXPTE. N° 2-M-12 "MIEMBROS DEL MINIST. PÚBLICO, 2° CIRC. PLANTEAN RECURSO c/ RESOL. 487/12 ADM N° 384/15.**

San Luis, veintitrés de octubre de dos mil quince.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver la excusación formulada en los autos caratulados **PROCURACIÓN GENERAL s/ RTE. EXPTE. N° 2-M- 12 "MIEMBROS DEL MINIST. PÚBLICO, 2° CIRC. PLANTEAN RECURSO c/ RESOL. 487/12 - ADM N° 384/15;** y,

**CONSIDERANDO:** Que conforme luce a foja 142, el Sr. Magistrado de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, Dr. Fernando Alberto Pascuet, se excusó de entender en las presentes actuaciones, por encontrarse comprendido en las causales del art. 17 inc. 9° y art. 30 del CPCyC, respecto del Dr. Néstor Armando Lucero, invocando gran amistad que se remonta desde la infancia a la fecha.

Que analizada la situación traída a resolver se considera de aplicación lo dicho y resuelto en el Auto Interlocutorio N° 87 –STJSL-SA-2015, en el que se tuvo en cuenta la especial situación de conocimiento que se suscita entre quienes han promovido el recurso que dio inicio a las actuaciones y los que tienen que resolver en definitiva, circunstancia que propicia que se promuevan sucesivas excusaciones basadas en razones de tinte similar, lo que traería aparejado la desnaturalización de la solución a la cuestión administrativa.

En dicha oportunidad también se analizó particularmente las características de la acción intentada, que se presenta como colectiva,

## *Poder Judicial San Luis*

suscripta por los integrantes del Ministerio Público de la Provincia de San Luis, por lo que no es extraño que todos los Magistrados intervinientes mantengan con alguno de los presentantes algún lazo de camaradería, amistad o frecuencia de trato, cuya única razón no resulta admisible para acceder a la inhibición; por lo que se impone, también en el caso en análisis, una aplicación restrictiva de la causal invocada.

La misma apreciación ha puntualizado doctrina especializada cuando para meritar adecuadamente la causal invocada ha dicho que *“...a fin de comprender adecuadamente el sentido del CPCN, 17, 9º, es menester advertir que existen situaciones de simples contactos entre las personas que, aun cuando ocurran con asiduidad, sólo derivan del desempeño de funciones comunes, de la simple vecindad o de la frecuentación de los mismos lugares...”* Lino E. Palacio y Adolfo Alvarado Velloso, Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación (Explicado y Anotado), Tomo I) arts. 1 al 33, Rubinzal Culzoni Editores, año 1997, págs. 449.

En atención a todo ello, se entiende que la excusación interpuesta debe rechazarse.

Por ello, **SE RESUELVE:** No hacer lugar a la excusación formulada por el Dr. Fernando Alberto Pascuet, a foja 142.-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal en la causa de referencia Dres. HUGO GUILLERMO SAA PETRINO, JOSÉ RAMÓN CERATO, y SUSANA ELDA BRAVO, no siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 82 Acuerdo 263/2015.-